

Marzo 2015

Cuándo se extingue el contrato de trabajo de un futbolista por descenso de categoría

La utilización de la imagen de los deportistas en la industria de la moda

Modificación a la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo

El Tribunal Regional de Apelación de Múnich abre la puerta al no reconocimiento de los laudos del TAS





# Índice

Cuándo se extingue el contrato de trabajo de un futbolista por descenso de categoría

3

4 La utilización de la imagen de los deportistas en la industria de la moda

Modificación a la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo

6

7 El Tribunal Regional de Apelación de Múnich abre la puerta al no reconocimiento de los laudos del TAS

**GARRIGUES**

Sports & Entertainment

Diseño y Realización:  
Departamento  
de Comunicación,  
Marketing y RR.II.  
de Garrigues

Dirige y coordina la publicación:  
Félix Plaza  
Garrigues Sports & Entertainment



# Cuándo se extingue el contrato de trabajo de un futbolista por descenso de categoría

(Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 16 de febrero de 2015)

Ángel Olmedo Jiménez

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia declara válida la cláusula del contrato de trabajo que preveía la resolución contractual, sin derecho a indemnización, de un jugador de la plantilla para el supuesto de que el Club descendiera de categoría. Y ello, a pesar de que, con posterioridad, y debido a determinadas circunstancias de índole federativa, el equipo continuase jugando en la categoría

## Cuestión debatida

El interés del debate radica en determinar si ha de considerarse ajustada a derecho la cláusula del contrato de deportista profesional de un futbolista del Real Murcia que preveía la resolución del contrato, sin derecho a indemnización, para el supuesto de que "en cualquiera de las temporadas de vigencia del contrato, el Real Murcia, CF. S.A.D. descendiese a Segunda División "B"".

## Hechos de interés

El Real Murcia, que en ese momento militaba en la Segunda División del fútbol español, y el jugador suscribieron un contrato de deportista profesional, con vigencia de tres temporadas, en el que, entre otras cláusulas, se preveía que si el Club descendía, en cualquiera de las campañas de vigencia del contrato, a Segunda División B, el contrato se entendería automáticamente resuelto, sin derecho del futbolista a percibir indemnización alguna por dicha extinción.

En fecha 5 de julio de 2013, el Club comunicó al jugador que daba por rescindido su contrato "como consecuencia (...) del descenso de categoría del Real Murcia CF S.A.D. a la Segunda División B".

Con carácter posterior, y debido al descenso administrativo del Guadalajara, la Asamblea extraordinaria de la Liga de Fútbol Profesional, en fecha 30 de julio de 2013, acordó que la plaza dejada vacante por el Guadalajara se ocupara "por el Club con mejor posición entre los del descenso", que resultaba ser el Real Murcia.

El futbolista demandó por despido (argumentando que se trataba de un despido objetivo) y la Sentencia del Juzgado de lo Social declaró la validez de la cláusula contractual y, con ello, la efectiva resolución contractual sin derecho a indemnización para el futbolista.



## Doctrina judicial

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia se encarga, en el debate suplicatorio, de esclarecer si los términos de la referida previsión contractual han de entenderse como lícitos y válidos para viabilizar la extinción de la relación laboral efectuada por el Real Murcia o si, por el contrario, constituyen un supuesto de despido y, en tal caso, se ha de abonar al futbolista una indemnización.

La resolución, que confirma la dictada en instancia, declara la licitud de la cláusula y, a estos efectos, razona:

- (i) Que la condición resolutoria pactada en el contrato, el descenso a la categoría de Segunda División B, se había producido en la fecha en la que el Club comunicó la resolución contractual (30 de junio de 2013).
- (ii) Que la cláusula fue pactada de mutuo acuerdo, sin que se aprecie la existencia de ningún vicio del consentimiento, ni abuso de derecho al introducir la misma en el contrato.
- (iii) Que la previsión contractual resolutoria ha de entenderse como una cláusula que "contiene un equilibrio formal y que puede beneficiar o perjudicar de igual manera a ambas partes".
- (iv) Que el hecho de que, con posterioridad, y por los avatares federativos ya relatados a resultados del descenso del Guadalajara, el Real Murcia recuperara su plaza en la Segunda División "no afecta al cumplimiento de tal condición resolutoria", siendo irrelevante para la sustanciación de la litis.

El pronunciamiento no es novedoso en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que, en fecha 20 de octubre de 2014, también validó la extinción del contrato del entrenador del Real Murcia, sin derecho a indemnización, por no haber alcanzado una serie de resultados deportivos que se habían pactado en su contrato de trabajo.

# La utilización de la imagen de los deportistas en la industria de la moda

*Carolina Pina*

La imagen de los deportistas se ha convertido en una poderosa herramienta de marketing para muchas empresas del sector de la moda. Los casos de David Beckham, Cristiano Ronaldo, Gerard Piqué, Fernando Alonso o Rafa Nadal son paradigmáticos y ponen de manifiesto el "selling power" que pueden llegar a tener los deportistas de élite. En algunos supuestos, los deportistas no solo intervienen como prescriptores de las marcas de moda, sino también como auténticos modelos gracias a sus esculturales cuerpos.

La Ley General del Deporte no regula los derechos de imagen y los instrumentos normativos de desarrollo se limitan a remitir su regulación a los respectivos convenios colectivos y, en su caso, a los contratos individuales suscritos por los deportistas. En España el derecho a la imagen es un derecho inalienable, es decir, que incluso en su vertiente económica, no puede ser cedido de manera indefinida en el tiempo. Los contratos por los que una persona autoriza el uso de su imagen son considerados actos singulares de autorización, más o menos amplia, pero siempre sujeta a límites temporales y objetivos.

La primera cuestión que se debe plantear antes de firmar un contrato es quién es el titular de los derechos de imagen que se pretenden contratar. Y ello, porque en muchos casos los deportistas han cedido los derechos de imagen a sus clubes o a sus propias sociedades. La regulación de los derechos de imagen de los deportistas profesionales se ha ido configurando de forma privada, mediante los distintos contratos laborales y mercantiles suscritos entre clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y deportistas. A falta de configuración legal, ha sido la disminución de la presión fiscal sobre jugadores y clubes la que ha determinado la forma de las relaciones contractuales, recurriendo a complicadas arquitecturas contractuales para disminuir la presión fiscal. Así, son muchos los futbolistas que, intentando minimizar la tributación de sus ingresos, han recurrido a la doble contratación laboral y mercantil mediante el uso de sociedades. El uso de estas sociedades está siendo cuestionado por las autoridades fiscales en algunos casos. Por ello, es crucial verificar quién es el titular de los derechos que se desean contratar y las cuestiones fiscales. Además, puede ser necesaria la intervención en el contrato del deportista como persona física si éste va a prestar determinados servicios, como asistencia a presentaciones o asesoramiento en los diseños. También puede ser necesaria la firma de un contrato de licencia de marca si el nombre del deportista va a ser utilizado







como marca de un producto, por ejemplo, de un perfume o de un reloj.

El consentimiento prestado por el titular debe ser interpretado de forma restrictiva, sin que pueda considerarse que comprende nada más allá de lo que claramente se infiera del contrato. Por ello, es imprescindible que los términos de la autorización sean lo más claros posibles. A estos efectos, el contrato deberá determinar, entre otros extremos, los aspectos de la imagen que van a ser objeto de divulgación, la finalidad perseguida con la cesión, el ámbito geográfico, la duración, el carácter de exclusiva de la cesión —en defecto de previsión se entenderá realizada con carácter no exclusivo—, la remuneración a percibir por el titular del derecho, etc.

Por lo que se refiere a la exclusividad, debe tenerse en cuenta que cuando los deportistas asisten a convocatorias con sus selecciones nacionales, las respectivas federaciones disponen de derechos de imagen de los deportistas, pudiendo contratar a su vez con entidades que patrocinen al equipo nacional. Dichas entidades pueden no coincidir con los patrocinadores del club o entidad deportiva a la que pertenezca el deportista, o incluso con los patrocinadores del deportista a título individual (en cuanto persona física). Por ejemplo, Cristiano Ronaldo como jugador del Real Madrid deberá, en el marco de su relación laboral, utilizar en exclusiva la marca Adidas (patrocinador del Real Madrid), como jugador de la selección utilizará la marca Nike (patrocinador de la selección portuguesa) y como persona particular podrá tener otro patrocinador de ropa deportiva.

Además, el deportista puede participar en otros eventos deportivos como los Juegos Olímpicos, que pueden limitar el uso de la imagen por la marca. La regla número 40 del COI establece que *“ningún atleta puede realizar campañas de marketing no relacionadas con los juegos durante la duración de estos, o por un tiempo determinado después del final”*. Por tanto, durante la celebración de los Juegos Olímpicos los participantes no pueden utilizar su imagen, salvo que sea con patrocinadores oficiales. Así por ejemplo, el COI estipuló que ningún deportista participante en Londres 2012 podía hacer publicidad de marcas no oficiales entre el 18 de julio y 15 de agosto de 2012, pudiendo conllevar su incumplimiento importantes sanciones, incluyendo, en última instancia, la descalificación de los Juegos. Prueba de ello es que durante los citados Juegos Olímpicos se publicaron unas fotos de Michael Phelps, como modelo de la marca Louis Vuitton, que finalmente fueron retiradas para evitar cualquier tipo de sanción al laureado deportista olímpico.

En consecuencia, aunque los contratos se firmen en exclusiva es necesario tener en cuenta los compromisos de los deportistas con sus respectivos clubes y selecciones y que condicionará el uso de la imagen por la marca.

Por último, es crucial incluir en los contratos cláusulas de resolución, incluso cláusulas penales, en supuestos de dopaje o de cualquier otra actuación que pueda dañar la reputación o los valores de la marca. A estos efectos es ilustrativo el famoso caso de Lance Armstrong, quien admitió haber usado EPO, testosterona y transfusiones de sangre para mejorar el rendimiento durante su carrera de ciclismo. Como consecuencia de ello, las marcas patrocinadoras dieron por terminado sus contratos con el ciclista, llegando incluso a ser demandado por fraude en EE.UU.

# Modificación a la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo

Javier Bragado

## Breve reseña sobre la modificación del artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital

La Ley 31/2014 de 3 de diciembre (publicada en el BOE del día 4 de diciembre de 2014 y cuya entrada en vigor se produjo el 24 de diciembre de 2014) modificó la Ley de Sociedades de Capital ("LSC") para la mejora del gobierno corporativo.

Entre los artículos de la LSC modificados por la Ley 31/2014 destaca el artículo 160 f), que puede ser de relevancia para las entidades deportivas, y que establece que es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Continúa este artículo estableciendo que se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado por la sociedad.

En otras palabras, cuando una sociedad pretenda adquirir, vender o aportar activos esenciales, tal operación deberá ser aprobada por la junta general (con anterioridad a la reforma bastaba con la aprobación del órgano de administración).

No obstante, este nuevo artículo plantea diversas dudas interpretativas. Aunque su análisis excede del ámbito de la presente nota, esbozamos a continuación unos breves apuntes en relación con esta nueva previsión normativa y con la problemática que previsiblemente comportará su aplicación práctica:

- i. Qué debe entenderse por activo esencial: de acuerdo con la literalidad del artículo 160 f) LSC será todo activo en relación con el cual "el importe de la operación" supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. Se trata de una presunción legal que no admite prueba en contrario.

Sin embargo, el término "importe de la operación" no está definido (ni siquiera esbozado) lo que en la aplicación de la norma supondrá una fuente de numerosas incertidumbres. En principio, y con carácter general, podría considerarse como importe de la operación el importe total de la contraprestación (o su valor de mercado, si la contraprestación consiste en otros activos distintos del dinero).

- ii. El parámetro de comparación es el 25% de los activos que figuren en el último balance aprobado. A este respecto: (i) deberá tomarse la cifra de activo total del balance individual y (ii) deberá tratarse del último balance aprobado por la junta general (aunque no sea un balance anual).
- iii. Momento para la aprobación por parte de la junta: en principio la operación debería aprobarse por la junta general antes de ejecutarse, pero se plantea la duda de si la operación podría firmarse sujeta a la condición suspensiva de obtenerse la aprobación de la junta.
- iv. Manera de analizar la operación: parece que cada operación deberá analizarse de forma individual, salvo que se trate de una sucesión de operaciones concatenadas con la misma finalidad y que formen una unidad funcional o que se trate de una sola operación que se divide en operaciones menores para evitar la aplicación del artículo 160.f) LSC.
- v. Mayorías para la adopción de estos acuerdos: salvo que los estatutos sociales establezcan una mayoría superior bastaría con mayoría simple, con el mínimo de un tercio de los votos totales del capital social en el caso de sociedades de responsabilidad limitada (artículo 198 LSC).

En definitiva, se trata de una nueva previsión que comporta numerosas dudas que la aplicación práctica, la jurisprudencia y la doctrina deberán ir solventando con el tiempo.





# El Tribunal Regional de Apelación de Múnich abre la puerta al no reconocimiento de los laudos del TAS



*Alfonso Lamadrid y Miguel Ángel Bolsa*

El pasado día 15 de enero el Oberlandesgericht (Tribunal Regional de Apelación) de Múnich dictó una Sentencia estimando un recurso interpuesto por la patinadora alemana Claudia Pechstein y estableciendo que, en determinados casos, las cláusulas de sometimiento a arbitraje impuestas por una organización deportiva pueden ser nulas por vulnerar las normas de competencia y, por tanto, no ser objeto de reconocimiento en Derecho alemán.

El asunto tiene su origen en un control antidopaje en el que se detectó que Pechstein mostraba un nivel anormalmente elevado de reticulocitos en sangre; la Unión Internacional de Patinaje (ISU, por sus siglas en inglés) consideró este resultado como un indicio de doping y dictó una resolución por la que se prohibía la participación de la patinadora en competiciones oficiales durante dos años.

En la medida en que la participación de la señora Pechstein en la prueba en la que se efectuó el control estaba condicionada a la aceptación, entre otras, de una cláusula de sometimiento al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) para la resolución de cualquier conflicto ligado a la competición, la patinadora recurrió ante este organismo la Resolución de la ISU.

El laudo del TAS validó la sanción impuesta a la señora Pechstein, quien lo recurrió, sin éxito, en los Tribunales suizos. La representación legal de Pechstein decidió entonces interponer una demanda ante los Tribunales alemanes, reclamando a la ISU una indemnización por daños y perjuicios.

El Tribunal de primera instancia de Munich estimó que la cláusula de sometimiento a arbitraje habría sido nula debido a una “desigualdad estructural” entre la deportista y la ISU en vista de la posición dominante de esta última en la organización de competiciones de patinaje deportivo, que habría determinado que el sometimiento de Pechstein no hubiera podido considerarse voluntario. Pese a ello, el Tribunal de primera instancia desestimó la demanda por entender que la deportista no había impugnado la competencia del TAS ante este organismo y que, al actuar así, la habría aceptado implícitamente.

Pechstein apeló dicha sentencia ante el Tribunal Regional de Apelación de Múnich, que, esta vez sí, estimó el recurso de la deportista. En su Sentencia, el Tribunal de Apelación afirma que la cláusula de sometimiento debe considerarse nula puesto que es contraria al Derecho de la competencia –que tiene naturaleza de norma de “orden público” en Derecho alemán– al haber sido impuesta por la ISU gracias a su posición de dominio.



El Tribunal alemán no llega a afirmar que las cláusulas de sometimiento a arbitraje impuestas por una empresa dominante sean contrarias al Derecho de la competencia con carácter general, sino que concluye que, en el caso concreto, forzar a la señora Pechstein a someterse al arbitraje del TAS como condición necesaria para tomar parte en competiciones constituyó un abuso de posición de dominio (contrario a la legislación alemana de la competencia, pero el razonamiento es plenamente trasladable al artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia española). El razonamiento aplicado por el Tribunal a este respecto parte de la constatación de que las federaciones deportivas como la ISU tenían más influencia que los deportistas en la designación de los árbitros, lo que a su vez podía condicionar la independencia del TAS.

El Tribunal de Apelación concluye por ello que el laudo del TAS no puede ser reconocido en Derecho alemán por ser contrario al orden público y en virtud del artículo 5 de la Convención Internacional sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Según la Sentencia, *“el reconocimiento de un laudo basado en un acuerdo contrario al Derecho de la competencia perpetuaría la conducta abusiva de la ISU, lo que sería contraria al objetivo que subyace a la prohibición de prácticas abusivas impuesto por las normas de competencia”* (la traducción es nuestra).

Como decimos, la Sentencia no llega a declarar la nulidad per se de las cláusulas de sometimiento a arbitraje impuestas por asociaciones y federaciones deportivas (de hecho, lista una serie de ventajas asociadas a la resolución arbitral de este tipo de conflictos) sino que se refiere específicamente a la normativa interna del TAS, que de hecho ya ha sido parcialmente modificada tras una reciente revisión de sus normas.

En cualquier caso, esta Sentencia –que la ISU ha anunciado que será recurrida ante el Tribunal Supremo alemán– abre la puerta a quienes deseen cuestionar las cláusulas de sometimiento a arbitraje u oponerse al reconocimiento de laudos arbitrales en determinadas circunstancias y, de confirmarse, podría impulsar o consolidar una reforma en la normativa y estructura interna de los Tribunales arbitrales tendente a garantizar un mayor equilibrio entre las partes en la designación de árbitros.

Si bien hay quien ha afirmado que la Sentencia es “revolucionaria”, lo cierto es que en el pasado la Comisión Europea ha mostrado también recelos en relación con este tipo de cláusulas, y ha sugerido que los acuerdos en contratos privados por los que una parte en posición de dominio limita las acciones de su contraparte a un foro arbitral con exclusión de los Tribunales nacionales podrían ser constitutivos de una infracción de las normas de competencia. Esta posición ha sido particularmente evidente en el mundo del deporte, en el que la Comisión Europea ha intervenido en el pasado para garantizar que las decisiones de la FIA (Federación Internacional de Automovilismo) pudieran ser recurridas ante tribunales nacionales, o para asegurar que las reglas sobre traspasos de la FIFA (Federación Internacional de Fútbol) fueran modificadas al objeto de contemplar el sometimiento arbitral como una opción voluntaria y no excluyente de acciones ante Tribunales nacionales ordinarios.

Esta Sentencia, que aún no es firme, es un ejemplo más del poder transformador del Derecho de la competencia en el ámbito deportivo, ya manifestado en otras ocasiones a ambos lados del Atlántico.





# Noticias

## Garrigues participa en el Máster Alfredo Di Stefano en la sesión sobre “International Taxation of Sportspersons”

El pasado 1 de diciembre, Garrigues participó en la sesión “International Taxation of Sportspersons” del MBA Universitario en Dirección de Entidades Deportivas “Alfredo Di Stefano”.

Félix Plaza y Diego Rodríguez, Socios del departamento Fiscal y co-directores de Garrigues Sports & Entertainment, participaron como ponentes en la sesión, donde se expusieron las principales cuestiones relativas a la tributación de los deportistas desde una perspectiva internacional.

## Garrigues participa en las sesiones organizadas por la Fundación del Fútbol Profesional “Cuestiones prácticas de carácter fiscal. La contratación de jugadores”

El pasado 14 de enero y 3 de marzo, Garrigues Sports & Entertainment participó en las sesiones organizadas por la Fundación del Fútbol Profesional y la Liga de Fútbol Profesional “Cuestiones prácticas de carácter fiscal. La contratación de jugadores”.

La primera de las sesiones tuvo como objeto la problemática derivada de la cesión de derechos de imagen, el nacimiento de la obligación de practicar e ingresar las retenciones, así como las cuestiones prácticas derivadas de la aplicación del régimen de impatriados, rentas irregulares o la contratación de no residentes, y la segunda sesión se centró en las cuestiones prácticas de carácter fiscal a considerar en el proceso de contratación de jugadores por los clubes y SAD, en concreto, en la contratación de los jugadores no residentes, la renovación de jugadores, la remuneración por la cesión de derechos de imagen, el pago de primas por rendimiento, y la remuneración satisfecha a los agentes.

Félix Plaza, Socio del departamento Fiscal y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, y Gonzalo Rincón de Pablo, Asociado Principal del departamento Fiscal de Garrigues participaron como ponentes en ambas sesiones.



## Garrigues y la Asociación para el Progreso de la Comunicación organizan una jornada que tuvo como objeto el debate entre el Derecho a la información y la imagen pública

El pasado 19 de enero Garrigues y la Asociación para el Progreso de la Comunicación organizaron una sesión conjunta en la que se debatió sobre el Derecho a la información y la imagen pública.

Carolina Pina, Socia del área de Propiedad Industrial e Intelectual y co-directora de Garrigues Sports & Entertainment, y Bosco Cámara, Socio de la oficina de Sevilla, participaron en el debate, en el cual profundizaron en asuntos muy interesantes para el colectivo de periodistas y comunicadores de la APC como son los límites del derecho de información y la libertad de expresión; el derecho al honor, intimidad y propia imagen; y los derechos de imagen de los deportistas profesionales. Durante el debate incidieron en el tratamiento comercial de la imagen de los deportistas, una importante fuente de ingresos que genera complejos negocios jurídicos y que, además, plantea peculiaridades legales a tener en cuenta por los medios de información.



## Representación de Garrigues en la San Silvestre Vallecana Internacional



Isabel Cortés, Asociada Senior del departamento de procedimiento tributario de Garrigues y colaboradora del área de Sports & Entertainment, participó el pasado 31 de diciembre como corredora profesional en la carrera San Silvestre Vallecana Internacional, que tuvo lugar en Madrid.

Rodeada de corredores profesionales y de talla mundial, Isabel tuvo la oportunidad de unirse a ellos y competir al máximo nivel en una carrera mítica de la Comunidad de Madrid. Lo define como una experiencia emocionante e inolvidable.





# Sentencias y consultas

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de octubre de 2014, relativa al posible despido improcedente de un bailarín del Ballet Nacional por fraude en la contratación temporal

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de octubre de 2014, relativa a la relación laboral de una persona con el Coro del Teatro de la Zarzuela

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de octubre de 2014, relativa a la reclamación de cantidad procedente de un contrato de apoderamiento taurino

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de octubre de 2014, relativa al plazo del procedimiento inspector y a la calificación de los pagos realizados a la Federación Internacional de Motociclismo

Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 2014, relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por anomalías en el funcionamiento del Auditorio Nacional de Música

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de noviembre de 2014, relativa a la salvaguardia de los derechos de propiedad intelectual en internet

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de noviembre de 2014, relativa a la solicitud de incapacidad permanente por agresión sufrida por un árbitro

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 5 de diciembre de 2014, relativa al proceso electoral de la Federación de Gimnasia de la Región de Murcia

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2014, relativa a la reclamación de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la imputación del actor en delitos de dopaje

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de diciembre de 2014, relativa a la participación de extranjeros en los campeonatos de España de Taekwondo

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15 de diciembre de 2014, relativa a la sanción impuesta por el Secretario de Estado de las Telecomunicaciones por publicidad encubierta a Mediaset España

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de enero de 2015, relativa a la infracción de los derechos a la propia imagen y a la propiedad intelectual de un artista

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de enero de 2015, relativa a la deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido que gravó la adquisición de las instalaciones del estadio de fútbol Luc Varenne (Bélgica)

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de enero de 2015, relativa a la determinación de la compensación económica que los operadores radiofónicos deben pagar por la retransmisión de eventos deportivos

Consulta vinculante V2620-14, de 6 de octubre de 2014, relativa a la tributación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y por el Impuesto sobre el Valor Añadido de los gastos relacionados con la realización de un festival cultural en Marruecos

Consulta vinculante V2798-14, de 17 de octubre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF de los rendimientos obtenidos por intervención en un programa de TV

Consulta vinculante V2916-14, de 30 de octubre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF y en el IVA de las funciones de comisaria deportiva en competiciones automovilísticas

Consulta vinculante V3062-14, de 7 de noviembre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF de los rendimientos obtenidos como portavoz de comunicación de una escudería de motociclismo extranjera

Consulta vinculante V3098-14, de 17 de noviembre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF de la ayuda recibida del Plan de Apoyo al Deporte Paralímpico

Consulta vinculante V3202-14, de 28 de noviembre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF de la gratificación satisfecha a árbitros de voleibol amateur

Consulta vinculante V3201-14, de 28 de noviembre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF de los pagos realizados por una federación deportiva a los árbitros y los premios y ayudas concedidos a deportistas

*Pulse sobre el icono para acceder al documento anexo*



## Novedades

### Modificaciones en el ámbito tributario introducidas por el Real Decreto-ley 1/2015

El 28 de febrero de 2015 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

De entre el conjunto de medidas introducidas por el Real Decreto, resaltamos la introducida en el ámbito de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de aliviar del cumplimiento de obligaciones formales a las entidades parcialmente exentas. Se establece la exclusión de


la obligación de presentar declaración en el Impuesto sobre Sociedades a aquellas entidades, cuyos ingresos totales del período impositivo no superen 50.000 euros anuales, siempre que el importe total de los ingresos correspondientes a rentas no exentas no supere 2.000 euros anuales y que todas sus rentas no exentas estén sometidas a retención, siempre que no estén sujetas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ni se trate de partidos políticos.

Esta modificación debe entrar en vigor para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015.



# GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



Altius,  
Fortius.

Garrigues: entre las empresas  
más innovadoras de España

[www.garrigues.com](http://www.garrigues.com)



### Sentencias y consultas

**1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de octubre de 2014, relativa al posible despido improcedente de un bailarín del Ballet Nacional por fraude en la contratación temporal**

En el presente caso, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) recurre una resolución del Juzgado de lo Social. En aquel caso el demandante, un bailarín, venía prestando servicios en el Ballet Nacional de España a través de la suscripción de diversos contratos de duración determinada. Ante el fin de la relación, el bailarín solicita que se declare la improcedencia del despido. El Juzgado de primera instancia le dio la razón al bailarín, y el INAEM recurre esta sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia señala que los contratos por temporada reflejan la fijeza discontinua de la relación que se obtiene por la reiteración de la misma u homogénea actividad, ya que se trata de una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclica. Por ello, al quedar probada la necesidad habitual y permanente de contar con el bailarín, que se reitera de forma limitada y periódica en el tiempo, la comunicación de cese equivale a un despido, confirmándose la interpretación de la sentencia de instancia en el sentido de que se trata de un despido improcedente.

**2. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de octubre de 2014, relativa a la relación laboral de una persona con el Coro del Teatro de la Zarzuela**

En el caso enjuiciado se discute la naturaleza de la relación laboral que une a un cantante-bajo del Coro del Teatro de la Zarzuela con el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. La cuestión residía en determinar si, bajo la cobertura formal de un contrato de la modalidad especial de artistas, se encubre fraudulentamente una relación laboral común.

A partir de los hechos probados del asunto (contrato inicial suscrito al amparo del Real Decreto por el que se regula la relación especial de artistas en espectáculos públicos con una duración inicial prevista concreta y breve, y una eventual prórroga subordinada al cupo anual de contratación del personal laboral de carácter indefinido) la relación laboral se aprecia incardinable en la relación jurídica especial de artistas, tal y como acordaron las partes, sin que se observe conducta fraudulenta alguna, ni en su suscripción, ni en su posterior desarrollo. No puede apreciarse, por tanto, fraude de ley.

**3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de octubre de 2014, relativa a la reclamación de cantidad procedente de un contrato de apoderamiento taurino**

En el presente caso se discute sobre la procedencia del reintegro del importe de unas facturas surgidas como consecuencia del desarrollo de una campaña publicitaria en virtud del contrato que unía a un matador de toros y una sociedad para que ésta llevara la dirección de su actividad artística y profesional. La sociedad le reclama al matador de toros la cantidad que supuestamente éste le adeuda, y éste argumenta que no autorizó dicha campaña, por lo que no debería pagarla.



Examinando los términos del contrato convenido entre las partes y la finalidad perseguida con el mismo, a la sociedad le debe ser reintegrado el importe de las facturas pagadas puesto que no era necesaria una autorización explícita del matador de toros, ya que la sociedad no tenía limitación alguna para contratar en nombre del matador de toros todo orden de contratos.

Por ello el matador de toros deberá reintegrar el importe de las facturas, pero no una cantidad mayor a la reclamada por la sociedad, puesto que la sentencia de instancia se excedió en este punto.

**4. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de octubre de 2014, relativa al plazo del procedimiento inspector y a la calificación de los pagos realizados a la Federación Internacional de Motociclismo**

El presente asunto se refiere al recurso ante la Audiencia Nacional de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, acerca de la prescripción del derecho de la Administración de inspeccionar determinados conceptos y de la calificación de los pagos realizados por una entidad española a la Federación Internacional de Motociclismo.

El procedimiento inspector tiene carácter unitario a pesar de que la inspección se refiera a más de un tributo o a distintos periodos. Por lo que respecta a las actuaciones inspectoras, éstas fueron válidamente ampliadas a un plazo de 24 meses, puesto que los requisitos de complejidad necesarios para proceder a la ampliación de la inspección han de apreciarse de manera conjunta en relación a todos los conceptos objeto de comprobación y ejercicios inspeccionados, y dado que en este caso concurren todos ellos en un mismo procedimiento de inspección, sí se permite ampliar dicho plazo. En cuanto a la duración de las actuaciones inspectoras y prescripción del derecho a comprobar determinados periodos objetos de liquidación, las dilaciones no fueron imputables a la Administración, sino al interesado, que solicitó la interrupción de las actuaciones, por lo que no prescribe el derecho de la Administración a comprobar determinados periodos objetos de liquidación.

Por otro lado, los pagos realizados a la Federación Internacional de Motociclismo se consideran "cánones" de acuerdo con la legislación española, puesto que la base del contrato entre la recurrente y la FIM es la cesión de derechos. Por tanto, y de acuerdo con el Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional, dichos cánones pueden estar sujetos a retención en España.

Por tanto la Audiencia Nacional desestima el presente recurso contencioso-administrativo.

**5. Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 2014, relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por anomalías en el funcionamiento del Auditorio Nacional de Música**

En el presente caso, se recurre la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Auditorio Nacional de Música de Madrid, el Instituto Nacional de Artes Escénicas y la Música y el Ministerio de Cultura por rechazar la propuesta de programaciones para la temporada 2008-2009 que se venía haciendo durante los años anteriores.



No hay lugar al recurso de casación, por no haber vulneración de los derechos de la actora, dado que la programación no había quedado fijada de forma definitiva ni las partes habían firmado contrato alguno al respecto. Un nuevo equipo directivo del Auditorio fija unos criterios que deben tener las programaciones y rechaza las propuestas realizadas por la actora. La existencia de negociaciones previas no significa que haya indefensión ni vulneración de los principios de buena fe ni seguridad jurídica, puesto que es independiente lo sucedido en la temporada 2008-2009 con los años anteriores.

**6. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de noviembre de 2014, relativa a la salvaguardia de los derechos de propiedad intelectual en internet**

En el caso enjuiciado, la parte que formula el recurso es titular de un dominio en internet a través del cual se redirige a los usuarios a enlaces para descargar películas y series. El representante de la página web señala que son los usuarios de dicha página quienes comunican y ofrecen las obras a otros usuarios para su descarga.

La Audiencia Nacional considera que la página web tiene un rol activo que implica crear o, al menos, controlar la creación de las páginas especificadas dedicadas a cada obra, y una actividad de selección, ordenación e indexación de los instrumentos de acceso y localización específicos que facilitan el acceso a las obras.

Se incumplen con la actuación de la actora preceptos de la Ley de Propiedad Intelectual y criterios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y conforme a ellos, la provisión de enlaces que conducen a contenidos protegidos constituye un acto de comunicación, por lo que no debe ser estimado este recurso de la parte actora.

**7. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 24 de noviembre de 2014, relativa a la solicitud de incapacidad permanente por agresión sufrida por un árbitro**

En el presente asunto, el recurrente es un técnico de prevención de riesgos laborales que sufrió una agresión mientras arbitraba un partido de fútbol, causándole graves lesiones en un ojo, lo que le mantuvo en situación de incapacidad temporal durante 5 meses. El INSS denegó su solicitud de incapacidad permanente.

El Tribunal desestima igualmente el recurso, no considerando que el cuadro clínico del actor deba ser declarado en situación de incapacidad permanente, por cuanto tomando como referencia la profesión habitual de técnico de prevención de riesgos laborales, las lesiones que padece lo son para tareas que requieran gran precisión visual y elevado riesgo, no impidiendo su cuadro clínico el desempeño de la actividad mencionada.

**8. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 5 de diciembre de 2014, relativa al proceso electoral de la Federación de Gimnasia de la Región de Murcia**

El presente asunto trata de la anulación del proceso electoral de la Federación de Gimnasia de la Región de Murcia, el establecimiento de los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales y la convocatoria de elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación de Gimnasia de la Región de Murcia.



La parte actora pretende la anulación de dicho acuerdo. Sin embargo, el Tribunal considera que, teniendo en cuenta que se inició y finalizó un nuevo proceso electoral, no procede ya examinar la pretensión de las demandantes de que se ordene continuar con el procedimiento electoral donde fue interrumpido.

No obstante, al no haber entrado a conocer sobre el fondo del asunto, las actoras pueden ejercer su acción de responsabilidad patrimonial por los perjuicios que le puedan haber causado, dado que ésta no precisa de la anulación judicial de los actos impugnados.

**9. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de diciembre de 2014, relativa a la reclamación de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la imputación del actor en delitos de dopaje**

En el presente el actor interpone recurso frente al Ministerio de Justicia, por haber desestimado reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de un error judicial. En concreto, el demandante se vio involucrado en un procedimiento penal por dopaje deportivo y otros delitos, que finalmente fueron sobreesidos y archivados, reclamando determinada cantidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por su imputación, considerando que la misma se produjo como consecuencia de un error judicial (Art. 294 LOPJ).

La Audiencia Nacional desestima el recurso, en primer lugar porque la indemnización reclamada no tuvo como causa una situación de prisión provisional y, en segundo lugar, porque la imputación se produjo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, de modo que se trataría de un error judicial al margen del artículo 293 de la LOPJ, que exige una decisión judicial que expresamente reconozca el error, cosa que no se produjo en el supuesto de hechos.

**10. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de diciembre de 2014, relativa a la participación de extranjeros en los campeonatos de España de Taekwondo**

En el presente asunto es objeto de impugnación la autorización a la Real Federación Española de Taekwondo de adoptar medidas para restringir la participación de extranjeros en campeonatos de España de Taekwondo.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite la posibilidad de la existencia de restricciones para los extranjeros en la participación de determinados encuentros deportivos, pero exige que la restricción se limite a su objeto.

Analizando si esta restricción sirve para confeccionar los equipos que representarán a España en encuentros deportivos, señala la Audiencia Nacional que no es así, que la restricción no es necesaria para la formación de equipos que representen a España, por lo que la autorización impugnada no encuentra cobertura legal, debiendo ser anulada.

**11. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15 de diciembre de 2014, relativa a la sanción impuesta por el Secretario de Estado de las Telecomunicaciones por publicidad encubierta a Mediaset España**

El objeto del recurso consiste en determinar si Mediaset infringió el art. 18.2 de la Ley 7/2010 y la responsabilidad administrativa derivada de dicha infracción. La Resolución dictada por el Secretario de Estado de las Telecomunicaciones consideró que los hechos acaecidos eran

calificados de publicidad encubierta, por cuanto se había producido una presentación directa, verbal y visual de bienes y marcas de un productor de mercancía en un programa de televisión, distinta del emplazamiento de producto con intención publicitaria por parte del prestador del servicio, imponiendo sanción económica.

La Audiencia Nacional desestima el recurso, al considerar que existe una clara intención publicitaria en la emisión de las imágenes, tanto por el contenido, como por el lema empleado y las imágenes que aparecen, se aprecia una exaltación de la marca, que no es precisa en el contenido estricto de una noticia, sino que excede de ello, con uso sostenido de sus lemas comerciales, logos y la mención de la propia marca.

**12. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de enero de 2015, relativa a la infracción de los derechos a la propia imagen y a la propiedad intelectual de un artista**

En el caso enjuiciado, las dos partes demandadas celebraron un contrato para comercializar una obra recopilatoria de canciones de cantantes integrantes del movimiento artístico y musical la "nova cançó". El demandante no cedió los derechos sobre sus obras, y sin embargo, se emite un anuncio en dos revistas y un anuncio en televisión en el que aparece la imagen del artista y en el que se escucha de fondo un fragmento de una de sus canciones. La parte actora solicita el pago de una cantidad por haber vulnerado su derecho a la propia imagen y sus derechos de propiedad intelectual. Las partes demandadas, sin embargo, se reprochan recíprocamente su responsabilidad, sin cuestionar la infracción de los derechos de imagen y propiedad intelectual.

Señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que la responsabilidad por la emisión o la publicación del anuncio corresponde a la parte que lo contrató, en su condición de editora del diario en el que se publicó el anuncio. Fue esta parte la que decidió el contenido de los anuncios y quien los encargó, por lo que será la única responsable frente a los daños sufridos por el artista. No obstante, debido a que el anuncio en televisión sólo fue emitido una vez, se rebaja la indemnización que deberá pagar al artista.

**13. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de enero de 2015, relativa a la deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido que gravó la adquisición de las instalaciones del estadio de fútbol Luc Varenne (Bélgica)**

La Corte de Apelación de Mons plantea la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea: si la Directiva europea que regula el asunto debe interpretarse en el sentido de que una puesta a disposición, a título oneroso, de un estadio de fútbol en virtud de un contrato que reserva determinados derechos y prerrogativas al propietario y que prevé la prestación, por parte de éste, de distintos servicios, en particular servicios de mantenimiento, limpieza, conservación y de adecuación a las normas, que representan el 80% de la contraprestación prevista, constituye un «arrendamiento de bienes inmuebles» a efectos de las disposiciones de dicha Directiva.

De acuerdo con las circunstancias del litigio, parece que se trata de la prestación, por parte de la Región, de un servicio más complejo consistente en facilitar el acceso adecuado a las instalaciones deportivas, ocupándose la propia Región de la supervisión, gestión, mantenimiento y limpieza de las citadas instalaciones. Su papel, por tanto, parece más activo que el que correspondería en virtud de un arrendamiento de bienes inmuebles en el sentido de



la Directiva. Además, el valor económico de los servicios prestados (que representan un 80% de la contraprestación prevista en el contrato), es un indicio para calificar la transacción como prestación de servicios y no como arrendamiento de un bien inmueble.

Corresponde, no obstante, a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar, a raíz de los hechos del asunto, las características esenciales de la operación de que se trate para proceder a su calificación a efectos de la Directiva.

**14. Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de enero de 2015, relativa a la determinación de la compensación económica que los operadores radiofónicos deben pagar por la retransmisión de eventos deportivos**

De acuerdo con la Ley General de la Comunicación Audiovisual, los operadores radiofónicos tienen libre acceso a los estadios en los que se celebran los acontecimientos deportivos y a cambio deberán pagar una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de este derecho. Cuando las partes no acuerden una cuantía, ésta será fijada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En nuestro caso, ésta se fijó de forma cautelar por la CMT en 98 euros por partido.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional recurre la decisión de la CMT, y la Audiencia Nacional procede a fijar la cuantía de la compensación. Para ello señala que el ejercicio del derecho se produce cuando se accede físicamente al estadio para la retransmisión de que se trate. El importe sólo deberá pagarse, por tanto, cuando se acceda al recinto. No deben incluirse en la cuantía ni el lucro cesante, por ser un coste hipotético unido a un uso alternativo, ni los costes comunes y de estructura, puesto que no se pueden evitar o reducir en caso de no acceder al recinto.

El informe pericial señala la compensación en 96 euros, a los que cabría sumar la amortización únicamente por el mobiliario. Esto da lugar a una cifra de 100 euros por partido.

**15. Consulta vinculante V2620-14, de 6 de octubre de 2014, relativa a la tributación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y por el Impuesto sobre el Valor Añadido de los gastos relacionados con la realización de un festival cultural en Marruecos**

Se plantea la tributación a efectos del IRNR y del IVA de los gastos incurridos por la celebración de un festival cultural en Marruecos.

En primer lugar, en relación con la obligación de retener en concepto de IRNR sobre las retribuciones de los artistas extranjeros que intervienen en el festival, dado que la actuación se realiza en territorio marroquí, las rentas derivadas de la actuación personal en Marruecos de los artistas no residentes en territorio español no estarán sometidas a gravamen, por lo que no deberán someterse a retención. Por el contrario, los artistas que sean residentes en España estarán sujetos al IRPF, por lo que sus rentas sí estarán sometidas a retención.

Por lo que respecta a la obligación de retener sobre las rentas pagadas por los servicios contratados de empresas de nacionalidad marroquí sin establecimiento permanente en España, aplicando el Convenio Hispano-Marroquí para evitar la doble imposición, los servicios sólo podrán someterse a imposición en Marruecos, por lo que tampoco procede realizar retención o ingreso a cuenta en concepto de IRNR respecto de dichos rendimientos.

Por último, en cuanto al IVA, los servicios prestados por artistas a la entidad consultante no están sujetos en el territorio de aplicación del Impuesto cuando la entidad no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y los citados servicios no se presten materialmente en dicho territorio. Finalmente, se consulta sobre si deben los artistas facturar a la Fundación con IVA, y si en el caso de los artistas extranjeros, la Fundación debe autorepercutirse el IVA. De acuerdo con la regulación contenida en la Ley del IVA, y dado que los servicios son prestados por los artistas en territorio marroquí, no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto español.

**16. Consulta vinculante V2798-14, de 17 de octubre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF de los rendimientos obtenidos por intervención en un programa de TV**

La persona consultante tiene un contrato de trabajo de duración determinada como figurante/mensajero con una productora de televisión. En el contrato se establece que el trabajador autoriza la grabación de sus intervenciones en el programa para el que se celebra el contrato y la explotación de las grabaciones. Consulta a la DGT si, a efectos de practicar la retención a cuenta del IRPF, el contrato debería distinguir entre los rendimientos correspondientes al trabajo y los correspondientes a la cesión de derechos de imagen.

Dado que el consultante presta sus servicios al empleador (como figurante/mensajero) en el ámbito de una relación laboral, prestación por la que recibe la retribución total pactada en el contrato, y no existiendo en el contrato de trabajo cláusula alguna relativa a la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, la calificación de los rendimientos obtenidos por el consultante no puede ser otra que la de rendimientos del trabajo, no existiendo circunstancias que pudieran determinar la calificación de rendimientos del capital mobiliario respecto a parte de sus retribuciones laborales.

**17. Consulta vinculante V2916-14, de 30 de octubre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF y en el IVA de las funciones de comisaria deportiva en competiciones automovilísticas**

Se plantea la consulta en relación con la tributación a efectos de IRPF e IVA de las funciones de comisaria deportiva en competiciones automovilísticas de carácter internacional y por las que la entidad organizadora (domiciliada en el Reino Unido) remunera a la consultante por cada carrera en la que interviene y le reembolsa los gastos de desplazamiento hasta el lugar en el que se celebra la carrera.

En relación al IVA, el desempeño de esta función de comisaria deportiva efectuada mediante contraprestación tiene la consideración de una prestación de servicios sujeta. Sin embargo, de acuerdo con las reglas especiales de localización, y dado que los servicios consultados tienen por destinatario un empresario y profesional radicado en el Reino Unido, los servicios prestados no están sujetos al Impuesto en España (sin perjuicio de la obligación de informarse en el modelo 303 y 349, así como de expedir factura).

En cuanto al IRPF, al derivar las retribuciones de los comisarios de carrera de su trabajo personal, aunque no exista una relación laboral entre la entidad organizadora de las competiciones y los comisarios de carrera, procede calificar como rendimientos del trabajo las retribuciones recibidas. Por lo que se refiere al reembolso de los gastos de desplazamiento, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento del IRPF, estas cantidades no están exoneradas de gravamen, al no estar vinculada la consultante a su pagador mediante relación laboral. No obstante, la DGT viene señalando que podría apreciarse la existencia de un "gasto por cuenta de un tercero" si el contribuyente no tiene derecho al régimen de dieta exonerada de



gravamen y si los gastos tienen por objeto poner a disposición de la comisaria consultante los medios para que pueda realizar su trabajo (medios entre los que se encuentran los necesarios para su desplazamiento). Finalmente, a estos rendimientos no se les puede aplicar la exención por trabajos realizados en el extranjero (recogida en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF) puesto que no derivan de una relación laboral o estatutaria.

**18. Consulta vinculante V3062-14, de 7 de noviembre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF de los rendimientos obtenidos como portavoz de comunicación de una escudería de motociclismo extranjera**

La consultante, residente en España, va a trabajar para una escudería de motos japonesa que no tiene establecimiento permanente en España y que participa en el campeonato del mundo de motociclismo. La actividad que realizará es la de portavoz de comunicación de la escudería, para lo cual estará fuera de España durante todo el campeonato (10 meses). Se consulta sobre la tributación a efectos del IRPF y su sujeción a retención.

Dado que la actividad va a desarrollarse en el extranjero, no estaría sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

De acuerdo con la Ley del IRPF, los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de consulta se calificarán como rendimientos de actividades económicas y se integrarán en la base imponible general del Impuesto. Por otro lado, dado que la empresa extranjera para la que prestará sus servicios profesionales la consultante no es residente en España ni opera en territorio español mediante establecimiento permanente, no estará obligada a practicar retención por los rendimientos que le satisfaga por los servicios.

**19. Consulta vinculante V3098-14, de 17 de noviembre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF de la ayuda recibida del Plan de Apoyo al Deporte Paralímpico**

Se plantea a la DGT la exención en el IRPF de la ayuda concedida por el Comité Paralímpico Español a un deportista de alto rendimiento para su preparación para los Juegos Paralímpicos de 2012.

De acuerdo con el artículo 7.m) de la Ley del IRPF: "las ayudas económicas a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente". Por su parte, el Reglamento del IRPF señala que estarán exentas, con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva que se reconozcan a deportistas de alto nivel y que sean financiadas por el Consejo Superior de Deportes, entre otros.

En consecuencia, se entienden cumplidos dichos requisitos y la ayuda objeto de consulta está exenta de IRPF.

**20. Consulta vinculante V3202-14, de 28 de noviembre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF de la gratificación satisfecha a árbitros de voleibol amateur**

La federación consultante dispone de un colectivo de árbitros que actúan en campeonatos de voleibol amateur sin tener ninguna relación laboral con la Federación. Por su labor se les satisface una gratificación que en términos anuales no supera los 2.000 euros. Se pregunta acerca de la calificación, a efectos del IRPF, de dicha gratificación y tipo de retención aplicable.

Conforme con definiciones de los artículos 17 y 27 de la Ley del IRPF, procede calificar como rendimientos del trabajo los percibidos por los árbitros de las correspondientes federaciones deportivas por el desarrollo de su trabajo, al no concurrir la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos.

Respecto al tipo de retención que corresponde aplicar en este supuesto, éste se determinará conforme al procedimiento general regulado en el artículo 82 del Reglamento del Impuesto, debiendo tenerse en cuenta, en su caso, el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener que se recoge en el artículo 81.1 del mismo Reglamento.

## **21. Consulta vinculante V3201-14, de 28 de noviembre de 2014, relativa a la tributación en el IRPF de los pagos realizados por una federación deportiva a los árbitros y los premios y ayudas concedidos a deportistas**

Se consulta acerca de la calificación en el IRPF y el tipo de retención en las retribuciones puntuales a árbitros, premios a deportistas aficionados y ayudas a deportistas para cubrir gastos.

En primer lugar, de acuerdo con la Ley del IRPF, los rendimientos obtenidos por los árbitros de las federaciones deportivas son calificados como rendimientos del trabajo, pues no concurre la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos para su calificación como rendimientos de actividades económicas. Por lo que respecta al tipo de retención, éste se calculará de conforme con el procedimiento general regulado en el artículo 82 del Reglamento del Impuesto.

Por otro lado, en relación a la calificación y el tipo de retención aplicable a los premios de los torneos entregados a deportistas aficionados, de acuerdo con el Reglamento del IRPF, corresponde calificar como rendimientos de actividades profesionales los obtenidos por los propios deportistas en el desarrollo de su actividad, ya sean "fijos" o premios por participar en competiciones deportivas. Estos premios deberán someterse a retención, de acuerdo con el artículo 75.1 del Reglamento del Impuesto, aplicando los tipos fijos vigentes en el momento en que se satisfagan.

Finalmente por lo que respecta a las ayudas o becas otorgadas a deportistas para cubrir gastos por torneos o desplazamientos, la DGT señala que tienen la misma consideración señalada anteriormente para los premios, lo que conlleva asimismo su sometimiento a retención.

## **22. Novedades**

### *22.1 Modificaciones en el ámbito tributario introducidas por el Real Decreto-ley 1/2015*

El 28 de febrero de 2015 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

De entre el conjunto de medidas introducidas por el Real Decreto, resaltamos la introducida en el ámbito de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de aliviar del cumplimiento de obligaciones formales a las entidades parcialmente exentas. Se establece la



exclusión de la obligación de presentar declaración en el Impuesto sobre Sociedades a aquellas entidades, cuyos ingresos totales del período impositivo no superen 50.000 euros anuales, siempre que el importe total de los ingresos correspondientes a rentas no exentas no supere 2.000 euros anuales y que todas sus rentas no exentas estén sometidas a retención, siempre que no estén sujetas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ni se trate de partidos políticos.

Esta modificación debe entrar en vigor para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015.